



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0461-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2019.

VISTOS:

- Los Expedientes de Registro Ns° 035206, de fecha 18 de septiembre de 2017, sobre Descargo Carta N° 207-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 24 de agosto de 2017; Expediente de Registro N° 0035206-01-01, de fecha 11 de octubre de 2017, sobre Recurso de Apelación Administrativo contra Acta de Constatación "L" N° 01884 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 0013537; Expediente de Registro N° 0035206-02-01, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre anexo de documentación un CD conteniendo fotografías;
- Expediente de Registro N° 0035206-03-01, de fecha 09 de noviembre de 2017, sobre reiteración de respuesta a Expediente N° 00035206; Expediente de Registro N° 0053077, de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 07 de noviembre de 2018, presentados por la señora JEONG SIM CHOI, respectivamente; Informe N° 05-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 597-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), (vigente a la fecha de inicio del procedimiento), textualmente señala:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

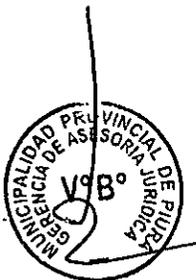
Artículo 216° Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 20°, 56° y 59° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...) Artículo 20°.- Recibida la copia de la Papeleta de Infracción Administrativa, el presunto infractor, podrá:

20.1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

20.1.a. Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la autoridad competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse dictado. Ante la cancelación correspondiente, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro de Sanciones por infracciones administrativas;

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, *El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0035206, de fecha 18 de setiembre de 2017, presentado por la señora CHOI JEONG SIM, textualmente indicó:

"(...) PRIMERO.- El terreno ubicado en Urb. Los Geranios Mz. I Lote 01, no se encuentra en abandono y infeccioso como lo indica la municipalidad., SEGUNDO.- Según parámetros Urbanístico según emitidos por la municipalidad no se puede proceder a ninguna construcción, ampliación y modificación., TERCERO.- Por tal motivo estoy regularizando el cambio de zonificación en la municipalidad para así poder construir mi proyecto de habilitación Urbana y Comercial (Expediente N° 00050088), CUARTO.- Deben tener en cuenta que no solo mi terreno esta si cerco hay otros terrenos que esta sin cerco y la ley debe ser para todos pero la municipalidad se empecinado con mi terreno. Pido a usted señor Alcalde que se me tome en cuenta que yo estoy más preocupada que Piura prospere para un mejor futuro y que me siento indignada porque no hay solución par parte de la Municipalidad de Piura. Por lo cual ya estoy cercando mi terreno como lo demuestra en el Panel Fotográfico";

Que, mediante Carta N° 271-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Fiscalización y Control, comunicó a la señora JEONG SIM CHOI, textualmente señaló:

"(...) Que, con fecha 17 de agosto del año en curso personal de la Oficina de Fiscalización y Control – Arq. William Roncal Pasco, notifica con Acta de Constatación N° 01485 a la conductora DAE KIM YONG, con la finalidad de que en un plazo inmediato proceda a efectuar la limpieza y cercado de su predio ubicado en Urb. Los Geranios Mz. L lote 01- Piura, ya que el mismo representaba un foco infeccioso

por arrojó de desperdicios. Que el Arq. William Roncal Pasco cumplido el plazo realiza una nueva inspección al inmueble indicado, constatando que dicho predio ha sido cercado con material desmontable (calaminón), en los límites del predio, cumpliendo de esta manera con lo notificado con fecha 17 de agosto del año en curso”;

Que, con los Expedientes de Registro Ns° 0035206-01-01, de fecha 11 de octubre de 2017; N° 0035206-02-01, de fecha 18 de octubre de 2017; N° 0035206-03-01, de fecha 09 de noviembre de 2017, presentados por la señora CHOI JEONG SIM, respectivamente, textualmente indicó:

“(…) que interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra la Acta de Constatación “I” N° 0001884, y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013537, interpuesta con fecha 05 de octubre de 2017, hora 12.00pm por el inspector municipal Sr. Luis Wilfredo Cornejo Parra, al terreno ubicado en Urb. Los Geranios calle los Robles Mz. I lote 01 según la descripción del terreno sin utilizar, sin construir materia infecciosa con maleza, desmorte o residuos sólidos según O.M. N° 125, Artículo N° 8° y 9° Código N° 01.017 (40% UIT) con fin de que el superior en grado realice un análisis a través del cual proceda a declarar la nulidad”;

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2018, textualmente se resolvió:

“(…) Artículo Primero- DESESTIMAR los descargos presentados por SIM CHOI JEONG con CEN N° 000454861, en los Expedientes N° 00035206-01-01, de fecha 11 de octubre de 2017; N° 00035206-02-01, de fecha 18 de octubre de 2017; y N° 00035206-03-01, de fecha 09 de noviembre de 2017. Artículo Segundo.- IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo solicitado por SIM CHOI JEONG con CEN N° 0000454861, en el expediente N° 00035206-03-01 de fecha 09 de noviembre del 2017”;

Que, con Expediente de Registro N° 0053077, de fecha 23 de noviembre de 2018, presentado por la señora CHOI JEONG SIM, textualmente indicó:

“(…) que dentro del término de ley, en aplicación del artículo 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, acudo a vuestro despacho con la finalidad de solicitar se me conceda el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2018, por encontrarla injusta y no acorde a derecho. Por lo tanto solicito, ordene a quien corresponda admitir a trámite el presente recurso, elevarlo al superior jerárquico para que con mejor criterio proceda a declarar FUNDADO mi recurso y en consecuencia de ello, dejar sin efecto la Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2018”;

Que, con Informe N° 05-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, relacionado a recurso de apelación presentado la señora CHOI JEONG SIM;

Que, con Informe N° 597-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente opinó:

“(…) por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que: a) se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Jeong Sim Choi, mediante el Expediente N° 035077, de fecha 23-11-2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2018, con la cual se resuelve: Artículo Primero- DESESTIMAR los descargos presentados por SIM CHOI JEONG con CEN N° 000454861, en los Expedientes N° 00035206-01-01, de fecha 11 de octubre de 2017; N° 00035206-02-01, de fecha 18 de octubre de 2017; y N° 00035206-03-01, de fecha 09 de



noviembre de 2017. Artículo Segundo.- IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo solicitado por SIM CHOI JEONG con CEN N° 000454861, en el expediente N° 00035206-03-01 de fecha 09 de noviembre del 2017. Artículo Tercero.- IMPONER la Multa a Sim Choi Jeong con CEN N° 00454861, por la comisión de la infracción "Por utilizar terreno sin construir manteniéndolos con maleza desmonte o residuos sólidos" contemplada en el código 01-017 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que establece el valor de 40% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 013537, impuesta el 05 de octubre de 2017. b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

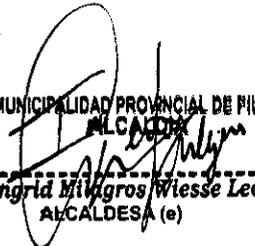
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **JEONG SIM CHOI**, mediante el Expediente de Registro N° 035077, de fecha 23 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 462-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2018, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA


C.P. Ingrid Milagros Wiese Leon
ALCALDESA (e)